

# PRIMERA PARTE

## DERECHO PRIVADO

### CAPÍTULO I.—*De la manera de tener como suya alguna cosa exterior*

I.—Definición de la propiedad en general ...	73
II.—Postulado jurídico de la razón práctica ...	74
III.—El que afirma que una cosa es suya debe estar en posesión de ella ... . . . . .	75
IV.—Exposición de la noción de lo Mío y de lo Tuyo exterior ... . . . . .	76
V.—Definición de la noción de lo Mío y de lo Tuyo exterior ... . . . . .	77
VI.—Deducción de la noción de la posesión puramente jurídica de un objeto exterior ... . . . .	78
VII.—Aplicación del principio de la posibilidad de lo Mío y de lo Tuyo a objetos de la experiencia	82
VIII.—No es posible tener como Suya una cosa exterior más que en un estado jurídico, bajo un poder legislativo público, es decir, en el estado de sociedad ... . . . . .	86
IX.—Puede, sin embargo, haber lugar a un Mío y Tuyo exterior, pero solamente provisional, en el estado de naturaleza .. . . . . .	87

## CAPÍTULO PRIMERO

### DE LA MANERA DE TENER ALGUNA COSA EXTERIOR COMO SUYA

#### I

*Lo mío en derecho (meum juris)* es aquello con lo que tengo relaciones tales, que su uso por otro sin mi permiso me perjudicaría. La condición subjetiva de la posibilidad de un uso cualquiera, es la *posesión*; pero una cosa *exterior* no es mía, sino en cuanto puedo con justicia suponerme agraviado por el uso que otro haga de esta cosa, *aun cuando yo no esté en posesión de ella*. Es, pues, contradictorio tener como Suyo algo exterior, si la noción de la posesión no es susceptible de dos sentimientos diferentes; es decir: si no hay una posesión *sensible*, y una posesión *inteligible*, y si no puede por la primera entenderse la posesión *física* de un objeto, y por la segunda la posesión *simplemente jurídica* de este mismo objeto.

La expresión: un objeto exterior está *fuera de mí*, puede, pues, significar, o bien solamente que es un objeto

*diferente* de mí (sujeto), o bien que se encuentra colocado (*positus*) en *otro lugar*; que difiere, pues, de mí en el espacio y en el tiempo. Sólo en el primer sentido puede la posesión ser considerada como racional; pero en el segundo sentido debería llamársela posesión empírica. Una posesión *inteligible* (de ser posible), es una posesión *sin ocupación* (*detentio*).

## II

*Postulado jurídico de la razón práctica*

Es posible que yo tenga como Mío todo objeto exterior de mi arbitrio. Es decir, que una máxima según la cual, si hiciera ley, un objeto del arbitrio debería ser *en sí* objetivamente *sin dueño* (*res nullius*), sería injusta.

Porque un objeto de mi arbitrio es una cosa que yo tengo *físicamente* en mi poder para disfrutarla. Pero sin embargo, si esta cosa no pudiera absolutamente estar *jurídicamente* en mi poder, es decir, si el uso de esta cosa fuera incompatible con la libertad de los demás según una ley general (si este uso fuera injusto), la libertad se privaría por sí misma del uso de su arbitrio, respecto de un objeto de este arbitrio, declarando fuera de todo *uso* posible algunos objetos *útiles*. Es decir, que los anularía en cierto modo bajo el punto de vista práctico, y los convertiría en *res nullius*, aun cuando el arbitrio en el uso de las cosas está formalmente conforme con la libertad exterior de todos según leyes generales. Pero, como la razón práctica pura no admite en principio para el arbitrio más que leyes formales del uso del arbitrio, y hace por consiguiente abstracción de la materia del arbitrio, es decir, de todas las demás propiedades del objeto, *a condición solamente de que sea un objeto del arbitrio*, no puede contener prohibición ninguna absoluta del uso de este objeto, porque la prohibición estaría en contradicción

con la libertad exterior. Pero el objeto de mi *arbitrio* es aquello respecto de lo cual tengo la facultad física de hacer un uso arbitrario, aquello cuyo uso está en mi poder (*potentia*). Lo cual no debe confundirse con la potencia que yo tenga sobre este mismo objeto (*in potestatem meam redactum*): este último caso no sólo supone una *facultad*, sino también un *acto* del arbitrio. Ahora bien, para *concebir* alguna cosa simplemente como objeto de mi arbitrio, basta que yo tenga la conciencia de tenerla en mi poder. Por consiguiente, para considerar y tratar a un objeto de mi arbitrio como objetivamente Mío o Tuyo, hace falta una suposición *a priori* de la razón práctica.

Este postulado puede llamarse ley facultativa (*lex permissiva*) de la razón práctica, que nos da el derecho que no podemos deducir de las solas nociones de derecho en general; a saber, el de imponer a los demás una obligación que en otro caso no tendrían: la de abstenerse del uso de ciertos objetos de nuestro arbitrio, porque ya nos hemos posesionado de ellos. La razón reclama que este postulado valga como un principio: a la verdad, lo reclama como razón práctica, extendiéndose *a priori* por este postulado.

## III

Aquel que quiere afirmar que tiene una cosa como suya debe hallarse en posesión de ella; si no se hallara, no podría recibir perjuicio por el uso que otros hicieran de ella sin su consentimiento, porque, si alguna cosa que no está jurídicamente relacionada con él afecta a este objeto, el sujeto no puede decirse afectado por ello, ni recibir injuria.

## IV

*Exposición de la noción de lo Mío y de lo Tuyo exterior*

Los objetos exteriores de mi arbitrio pueden ser de tres clases: 1º, una *cosa* (corporal) fuera de mí; 2º, el arbitrio de *otro* para un hecho determinado (*præstatio*); 3º, el estado de otro respecto de mí; y esto según las categorías de *sustancia*, de *causalidad* y de *relación* entre los objetos exteriores y yo según leyes de la libertad.

*Observaciones:* a) Yo puedo decir Mío un objeto en el *espacio* (una cosa corporal) *aun cuando no tenga su posesión física*, siempre que pueda afirmar que tengo otra posesión real (que por consiguiente no será física). No diré, pues, que una manzana es mía, porque la tengo en mi mano (la poseo físicamente), sino cuando puedo decir la poseo, aunque mi mano la haya colocado en algún sitio donde ahora se encuentra. De la misma manera no puedo decir que el asiento que ocupó sea mío por esta sola razón, a menos de que tenga el derecho de afirmar que mi posesión continúa, aun cuando yo deje de ocuparlo. En efecto, el que en el primer caso (el de la posesión empírica) quisiera arrancarme de las manos la manzana o hacerme abandonar el asiento que ocupó, me heriría sin duda respecto de lo *Mío interior* (la libertad); pero no me heriría respecto de lo Mío exterior, a menos de que yo pudiera afirmar que soy poseedor del objeto aun sin ocupación; podría, pues, decir de estos objetos (la manzana y el asiento) que no son míos.

b) No puedo llamar mía la prestación de una cosa por arbitrio de otro, cuando simplemente puedo decir que esta prestación ha entrado en mi posesión en el mismo *instante* de la promesa (*paratum reinitum*). No podré llamarla mía más que a condición de poder afirmar que estoy en posesión del arbitrio de otro (para determinarle

a esta prestación), aun cuando el tiempo de la prestación no haya llegado todavía. La promesa del obligado, forma, pues, parte del haber y de los bienes (*obligatio activa*) del obligante; y puedo considerarla como formando parte de lo Mío, no solamente cuando tengo ya en mi posesión la cosa *prometida* (como en el primer caso), sino aun cuando no la posea todavía. Debo, pues, poder considerarme independiente de la posesión sujeta a la condición del tiempo, independiente por lo tanto de la posesión empírica, y sin embargo poseedor del objeto.

c) Puedo, pues, llamar míos a una *mujer*, a un *niño*, a un *criado*, y en general a cualquier otra persona, sobre quienes ejerzo mando, no porque forman parte de mi casa, o porque están bajo mi obediencia, bajo mi poder y en mi posesión, sino aun cuando hubieran eludido mi poder, mi fuerza, y por consiguiente no los poseyera ya (físicamente), sí puedo decir, sin embargo, que los poseo por mi simple voluntad, mientras y donde quiera que existan. En este caso estoy en posesión *simplemente jurídica*; no forman parte de mi haber sino mientras y en cuanto puedo afirmar de ellos esta última circunstancia.

## v

*Definición de la noción de lo Mío y de lo Tuyo exterior*

La *definición nominal*, es decir, la que basta para *distinguir* el objeto que se quiere definir de todos los demás, y que resulta de una *exposición* completa y determinada de la noción, sería la siguiente: lo Mío exterior es la cosa fuera de mí, cuyo uso arbitrario no se me puede impedir sin lesión (ataque a mi libertad compatible con la de todos según una ley general). Pero la *definición real* de esta noción, es decir, la que basta para su *deducción* (para el conocimiento de la posibilidad del objeto) es la que sigue: lo Mío exterior es aquello cuyo uso no se me pue-

de impedir sin lesión, *aunque no esté yo en posesión de ello* (ocupación del objeto). Para poder decir que un objeto es *mío*, debo poseerlo de un modo cualquiera, porque en otro caso el que dispusiera de él contra mi voluntad no me atacaría, ni ocasionaría por consiguiente perjuicio. Luego, si debe haber un Mío y un Tuyo exterior, es como consecuencia de suponer la posibilidad de una *posesión inteligible* (*possessio noumenon*), tal como se ha explicado en el párrafo IV. La posesión física (ocupación) no es más que una posesión en *fenómeno* (*possessio phaenomenon*), aun cuando el objeto que poseo, como sucede en la Analítica trascendental, no sea considerado como fenómeno, sino como cosa en sí: porque en la Analítica la razón se ocupaba del conocimiento teórico de la naturaleza de las cosas y de este conocimiento considerado en toda su extensión posible; aquí al contrario, la razón no busca más que la determinación práctica del arbitrio, según leyes de *libertad*, sin cuidarse de que el objeto sea conocido por los sentidos o simplemente por el entendimiento puro. Ahora bien, el *derecho* es una noción del arbitrio del orden racional práctico puro, subordinado a leyes de libertad.

No se expresaría, pues, bien, el que dijera que posee un derecho, sobre tal o cual objeto; es mejor decir que se le posee de una manera *puramente práctica*; porque el derecho es ya una posesión inteligible de un objeto, y el derecho de poseer la posesión de un objeto exterior no tendría sentido.

## VI

*Deducción de la noción de la posesión puramente jurídica de un objeto exterior (possessio noumenon)*

La cuestión: cómo lo Mío y lo Tuyo exterior es posible, se resuelve, pues, en esta otra: ¿cómo es posible una

posesión *puramente jurídica (inteligible)*? y ésta a su vez en la siguiente: ¿cómo es posible una proposición sintética *a priori* relativa al derecho?

Todas las proposiciones de derecho son proposiciones *a priori*, porque son leyes de la razón (*dictamina rationis*). La proposición de derecho *a priori* es *analítica* respecto de la *posesión física*; porque no dice más que lo que resulta de esta última, según el principio de contradicción, a saber: que si yo ocupo una cosa (por consiguiente estoy unido a ella físicamente), el que dispone de ella contra mi voluntad (si, por ejemplo, me quita de las manos una manzana) afecta y limita lo Mío interior (mi libertad); por consiguiente se pone en contradicción con el axioma de derecho. La proposición enunciativa de una posesión física, conforme a derecho, no excede, pues, del derecho de una persona respecto de sí misma.

Por el contrario, la proposición que expresa la posibilidad de la posesión de una cosa fuera de mí, abstracción hecha de todas las condiciones de la posesión física en el espacio y en el tiempo (la suposición de la posibilidad de una *possessio noumenon*) excede de estas condiciones restrictivas. Y, como esta proposición establece la necesidad de una posesión sin ocupación para la noción de lo Mío y de lo Tuyo exterior, es sintética, y puede servir de tesis a la razón para hacer ver cómo una proposición que excede de la noción de la posesión física es posible *a priori*.

Así, por ejemplo, la posesión de un fundo particular es un acto del arbitrio privado, sin ser por esto un acto de *autoridad privada*. El poseedor se funda en la posesión común primitiva de la tierra, y en la voluntad general, conforme *a priori* con la posesión común original de permitir una *posesión particular* de este fundo (porque de otro modo las cosas vacantes hubieran sido de hecho y de derecho cosas sin dueño), y adquiere por la primera posesión original un fundo determinado, puesto que re-



siste con derecho (*jure*) a todo el que pretendiera oponerse al uso privado que de él quiera hacer; resistencia que sin embargo no funda en el derecho positivo (*de jure*) puesto que se encuentra en el estado de naturaleza, y que este estado no supone ley alguna pública.

Así, aun cuando un fundo deba ser considerado como libre, es decir, como entregado al uso de todos, o cuando, sin ser libre, es tenido por tal, no se puede decir, sin embargo, que sea libre por naturaleza y *originalmente* antes de todo acto jurídico, porque esto establecería una relación tal con una cosa, con el fundo, que este fundo se resistiría a la posesión de todos. Esta libertad del fundo es para todos una prohibición de usarlo, y para darse cuenta de ella, hace falta una posesión común que no puede tener lugar sin contrato. Ahora, un fundo, que no puede ser libre más que mediante un contrato, debe en realidad pertenecer a todos aquellos (reunidos) que recíprocamente se prohíben o suspenden el uso.

*Observación.* Esta comunidad *original* de la tierra, y juntamente la de todo lo que se refiere al suelo (*communio fundi originaria*), es una Idea que tiene una realidad objetiva (jurídicamente práctica), y debe distinguirse cuidadosamente de la comunidad *primordial* (*communio primæva*) la cual es una ficción. Semejante sociedad primordial hubiera debido ser una sociedad *instituída* y resultar de un contrato en virtud del cual hubieran todos renunciado a su posesión particular, y hubiera convertido cada uno su posesión privada en posesión común, reuniéndola a la de los demás, de todo lo cual la historia nos hubiera enterado. Pero esta manera de considerar la toma de posesión como primitiva, y de tal modo, que la posesión particular de cada uno haya podido y debido encontrar en ella su razón, es contradictoria.

No hay que confundirla con la posesión (*possessio*) ni con la toma de posesión del fundo refiriéndose a su adquisición futura, *el sitio* que se ocupa (*sedes*) ni el es-

*tablecimiento*, la fijación de su residencia física (*incolatus*) que es la posesión privada y constante de un lugar, posesión que depende de la presencia del sujeto en este lugar. No tratamos aquí de un establecimiento como acto segundo jurídico, el cual puede seguir o no seguir a la toma de posesión; ésta no sería efectivamente una posesión original, sino una posesión con asentimiento de otro.

La simple posesión física (la ocupación) de un fundo es ya un derecho sobre una cosa; pero este derecho no es aún suficiente para que yo pueda considerar este fundo como mío. Respecto de un tercero, la primera posesión (en cuanto conocida) está, como tal, conforme con la ley de la libertad exterior, y comprendida al mismo tiempo en la posesión común original que contiene *a priori* la razón de la posibilidad de una posesión particular. Hay, pues, lesión, si se interrumpe al primer ocupante de un fundo en el uso que hace de él. La primera toma de posesión tiene, pues, a su favor una razón de derecho (*titulus possessionis*), la posesión común original; y el axioma: más vale poseer (*beati possidentes*), en atención a que nadie tiene obligación de *probar* la legitimidad de su posesión, es un principio de derecho natural que erige la toma de posesión jurídica en principio de adquisición, en el cual puede fundarse todo primer poseedor.

En un principio *teórico a priori*, una intuición *a priori* que debe servir (según se ha dicho en la *Crítica de la razón pura*) de base a una noción dada, habría que *añadir* algo a la noción de la posesión del objeto; pero en este principio práctico no sucede así y deben *omitirse* (debe hacerse abstracción) todas las condiciones de la intuición que sirven de fundamento a la posesión física, para poder *extender* la noción de posesión más allá de la posesión física, y poder decir: todo objeto exterior del arbitrio, por sólo estar en mi poder, puede ser considerado jurídicamente como mío, aun cuando no esté en mi posesión.

La posibilidad de esta posesión, por consiguiente, la deducción de la noción de una posesión no física, se fun-

da en este postulado jurídico de la razón práctica: “Es un deber de derecho obrar respecto de otro de tal modo que lo exterior (lo útil) pueda llegar a ser Suyo”. Pero este postulado es inseparable de la exposición de la última noción, que funda lo Suyo exterior en una posesión *no física*. La posibilidad de esta última posesión no puede demostrarse en sí misma ni profundizarse de ninguna manera (por lo mismo que es una noción racional no susceptible de intuición); pero es una consecuencia inmediata del postulado precedente. Porque, si es necesario obrar según este principio de derecho, la condición intelectual (de una posesión puramente jurídica) debe ser también posible. —Nadie debe admirarse tampoco de que los principios *teóricos* de lo Mío y de lo Tuyo exterior se pierdan en lo inteligible y no representen ningún conocimiento desarrollado; porque la noción de la libertad, en que descansan estos principios, no es susceptible de ninguna deducción teórica en cuanto a su posibilidad, y no puede deducirse sino de la ley práctica de la razón (el imperativo categórico), como de un hecho emanado de esta razón.

## VII

*Aplicación del principio de la posibilidad de lo Mío y de lo Tuyo exterior de los objetos de la experiencia*

La noción de una posesión simplemente jurídica no es una noción experimental (dependiente de las condiciones del tiempo y del espacio); y sin embargo, tiene una realidad práctica, es decir, que puede aplicarse a objetos de la experiencia, cuyo conocimiento es independiente de estas condiciones. —La manera de aplicar la noción de derecho a estos objetos de la experiencia, como Mío y Tuyo exterior posible, es esta:

La noción de derecho, que es puramente racional, no puede aplicarse *inmediatamente* a objetos de experiencia,

ni a la noción de una *posesión* física: pero debe aplicarse en primer lugar a la noción intelectual pura de una *posesión* en general, de modo que induzca a mirar como representación sensible de la posesión, no la *ocupación* (*detentio*), sino la noción de *tener* o *haber*, abstracción hecha de toda condición de espacio y tiempo, de modo en suma que el objeto sea únicamente considerado como en *mi poder* (*in potestate mea positum esse*). En este caso la expresión *exterior* no significa la existencia en *otro lugar* que el que yo ocupo, ni la determinación de mi voluntad y la aceptación en otro tiempo, por ejemplo en aquel en que verifica la oferta, sino únicamente un objeto *diferente* de mí. Pero la razón práctica exige, por su ley de derecho, que yo conciba lo Mío y lo Tuyo en la aplicación a objetos, independientemente de toda condición sensible, porque se trata de una determinación del arbitrio según leyes de libertad, puesto que solamente una *noción del entendimiento* puede ser sometida a la de derecho. Diré, pues: Yo poseo un campo, aun cuando no me encuentre situado en él. Aquí no se tiene en cuenta más que una relación intelectual con el objeto que tengo en *mi poder* (una noción intelectual de la posesión independiente de las condiciones de espacio); y *es mío* porque yo puedo disponer de él a mi gusto sin violar en nada la ley de la libertad exterior. La razón de la legitimidad de esta noción de la posesión (*possessio noumenon*), fundamento de una *legislación* universalmente valedera, consiste precisamente en que la razón práctica exige absolutamente que, abstracción hecha de la posesión fenomenal (la ocupación) de este objeto de mi arbitrio, la posesión se conciba según una noción intelectual, y no según una noción experimental. Pero las condiciones *a priori* de la posesión física deben estar contenidas en la noción de la posesión intelectual. Dije hace un momento que la razón de la legitimidad de la posesión mental es un principio de legislación universal; en efecto, toda una legislación universal se contiene en estas palabras: "Este objeto exterior es *mío*"; porque todos los demás hombres quedan

por este hecho obligados a no servirse de este objeto ni disponer de él; condición a que en otro caso no estarían obligados.

La manera de tener alguna cosa exterior como mía es, pues, la relación puramente jurídica de la voluntad del sujeto, con este objeto, independientemente de las relaciones de la persona con la cosa en el espacio y en el tiempo, según la noción de una posesión inteligible. —Un lugar en la tierra no se dice, pues, una cosa exterior mía en razón a que yo lo ocupo con mi cuerpo (porque en esto no se trataría más que de mi *libertad* interior, por consiguiente de la posesión de mi mismo, que no soy cosa exterior a mí; no sería, pues, más que cuestión de un derecho interno); pero, si sigo poseyendo, aun cuando me aleje de él, y me halle en otro lugar, sólo entonces es cuestión de mi derecho exterior, y el que quiera exigir mi presencia constante en aquel lugar como condición para tenerlo por mío, tendría que sostener que no es posible poseer una cosa exterior como suya (lo cual es contrario al postulado II); o exigiría de mí, para cumplir la condición impuesta, que ocupase dos lugares simultáneamente. Lo cual quiere decir, en otros términos, que yo debo estar y no estar al mismo tiempo en un mismo lugar; lo cual es contradictorio.

Lo que acabamos de decir debe aplicarse también al caso de que se me haya hecho una promesa; porque mi derecho y mi posesión que resultan de una promesa, no pueden desaparecer porque el que promete diga una vez: Esta cosa debe pertenecerte, y que en otra ocasión, refiriéndose a la misma cosa, diga: No quiero que te pertenezca; porque la adquisición se ha verificado en tales circunstancias intelectuales, que es como si el que promete hubiera dicho sin intervalo de tiempo entre las dos declaraciones: Yo quiero que esta cosa te pertenezca, yo quiero que no te pertenezca: lo cual es contradictorio.

Lo mismo debe decirse de la noción de la posesión jurídica de una persona, en cuanto puede formar parte

de los bienes de alguien (por ejemplo, la posesión de una mujer, de un niño, de un criado). Es decir, que esta comunidad doméstica, y la posesión mutua del estado de todos los miembros que la componen, no desaparece por la facultad de separarse *localmente* unos de otros, porque los une un lazo de *derecho*, y porque lo Mío y lo Tuyo exterior, en este caso como en los precedentes, se funda únicamente en la suposición de la posibilidad de una posesión racional sin ocupación.

*Observación.* En cuanto a la crítica de la razón jurídicamente práctica en la noción de lo Mío y de lo Tuyo exterior, esta razón es propiamente requerida por una antinomia de las proposiciones relativas a la posibilidad de una posesión de derecho o *a priori*. Es decir, que no hay más que una dialéctica inevitable, en la cual la tesis y antítesis pretenden igualmente la validez de dos condiciones diametralmente opuestas, lo cual obliga a la razón a establecer en su mismo uso práctico (respecto del derecho) una diferencia entre la posesión fenomenal y la posesión puramente intelectual.

*Tesis:* Es posible tener como suya una cosa exterior, sin estar en posesión de la misma.

*Antítesis:* No es posible tener como suya una cosa exterior, a menos de estar en posesión de ella.

*Solución:* Las dos proposiciones son verdaderas: la primera cuando se trata de una posesión física (*possessio phaenomenon*); la segunda, si se trata de la posesión inteligible pura (*possessio noumenon*). —Pero la posibilidad de una posesión inteligible, por consiguiente, la de lo Mío y lo Tuyo exterior, no puede profundizarse; debe resultar del postulado de la razón práctica. Sobre lo cual aun debe observarse en particular: que, sin el auxilio de las intuiciones, aun de una intuición *a priori*, la razón práctica puede, por la simple omisión de las condiciones empíricas (omisión permitida por la ley de la libertad) crearse *a priori* los principios de derecho más *latos* y por

consiguiente *sintéticos*, cuya prueba (según veremos pronto), puede después hacerse analíticamente bajo la razón práctica.

## VIII

*No es posible tener como suya una cosa exterior más que en un estado jurídico, bajo un poder legislativo público, es decir, en el estado de sociedad*

Cuando declaro (de palabra o de hecho) que una cosa exterior es mía, advierto *ipso facto* a todo el mundo que debe respetar el objeto de mi arbitrio; obligación que nadie tendría sin este acto jurídico por mi parte. Pero esta pretensión implica al mismo tiempo el reconocimiento de la obligación en que recíprocamente me encuentro de abstenerme de la cosa exterior de los demás; porque esta obligación resulta de una regla general de la relación jurídica exterior. No tengo, pues, obligación de respetar lo suyo jurídico exterior de otro, si no tengo garantía suficiente de que él se abstendrá igualmente y por el mismo principio de tocar lo que me pertenece. Pero esta garantía no necesita ningún acto de derecho particular; va ya comprendida en la noción de una obligación jurídica exterior, a causa de la universalidad, y por consiguiente también de la reciprocidad de la obligación en virtud de una regla general. Ahora bien, la voluntad de un solo individuo, respecto de una posesión exterior, y por consiguiente contingente, no puede ser una ley obligatoria para todos, porque chocaría con la libertad determinada según leyes generales. La única voluntad capaz de obligar a todos es, pues, la que puede dar garantías a todos, la voluntad colectiva general (común), la voluntad omnipotente de todos. Pero el estado del hombre bajo una legislación general exterior (es decir, pública) con un poder ejecutivo de las leyes, es el estado social. Lo Mío y lo Tuyo exterior no puede, pues, tener lugar más que en este estado.

*Consecuencia.* Si es jurídicamente posible tener como suya una cosa exterior, debe también todo individuo estar facultado para *obligar* a todos aquellos con quienes pudiera tener cuestiones sobre lo Mío y lo Tuyo de un objeto cualquiera, a entrar con él en un estado de sociedad.

## IX

*Puede no obstante darse un Mío y Tuyo exterior, pero solamente provisional en el estado de naturaleza*

El derecho natural en el estado de una constitución civil (es decir, lo que *puede* derivarse de los principios *a priori* en favor de esta constitución), no puede sufrir ataque por parte de las leyes positivas; y de este modo conserva toda su fuerza el principio jurídico de que: “Me lesiona cualquiera que obre conforme a una máxima según la cual es imposible tener como mío un objeto de mi arbitrio”; porque una constitución civil no es más que el estado de derecho que asegura a cada uno lo Suyo; pero sin que este estado lo constituya ni lo determine, propiamente hablando. Toda garantía supone, pues, ya lo Suyo de cada uno (de todos aquellos a quienes se garantiza). Por consiguiente, antes de la constitución civil (*o abstracción* hecha de esta constitución), debe mirarse como posible un Mío y Tuyo exterior, como también el derecho de obligar a todos aquellos con quienes podemos tener cuestión de cualquier manera que sea, a formar con nosotros una constitución que pueda asegurar lo Mío y lo Tuyo. Una posesión futura y la preparación de semejante estado, que no puede fundarse más que en una ley de la voluntad general, y que por consiguiente esté conforme con la *posibilidad* de esta voluntad, es una posesión *provisionalmente jurídica*. Por el contrario la que tiene lugar bajo una constitución *real*, es una posesión *perentoria*. Antes de entrar en este estado, un individuo que se



encuentra dispuesto a él se opone con derecho a los que no quieren asociarse a él y tratan de interrumpirle en su posesión provisional: la voluntad de todos, menos la suya, tratando de imponerle la obligación de desistir de una posesión, no es nunca más que la voluntad de *una sola parte* y no tiene, por consiguiente, más fuerza legal (fuerza que no se dá más que en la voluntad general) para resistirse a entrar en sociedad civil, que la suya individual para hacerlos entrar. Hay sin embargo una diferencia y es que tiene a su favor el estar conforme con la naturaleza respecto del establecimiento de un estado civil. En una palabra, la manera de tener como Suya una cosa exterior en el *estado de naturaleza* es una posesión física que tiene a su favor la *presunción* jurídica de poder llegar a ser legal por la conformidad de la voluntad del poseedor con la de los demás en una legislación pública, y vale provisionalmente *como* una posesión jurídica.

*Observación.* Esta prerrogativa del derecho que resulta del hecho de la posesión física según la fórmula: *más vale poseer (beati possidentes)*, no consiste en que esta posesión, por tener a su favor la persuasión de un *hombre de ley* esté dispensada de establecer su carácter jurídico (lo que no se admite más que en derecho estricto); sino que consiste en que, según el postulado de la razón práctica, cualquiera tiene la facultad de tener como suyo un objeto exterior de su arbitrio. Toda ocupación es, pues, un estado cuya legitimidad se funda en este postulado por un acto de una voluntad antecedente; y la posesión que no es contraria a ninguna posesión más antigua, siendo por consiguiente provisional, según la ley de la libertad exterior, autoriza para prohibir a todo el que no quiera entrar conmigo en el estado de una libertad públicamente legal, toda pretensión al uso de un objeto, a fin de poder gozar de él como la razón requiere; de lo contrario esta cosa quedaría prácticamente anulada.